REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	22-2021-0269-01
Proceso:	Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	Claudia Patricia Lamprea Palacio en calidad de agente oficiosa de María Hermencia Palacio de Lamprea
Accionada:	Compensar EPS
Vinculadas:	Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S.-IPS y ADRES
Asunto:	**SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por Compensar EPS en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad el 09 de abril de 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Claudia Patricia Lamprea Palacio, en calidad de agente oficiosa de María Hermencia Palacio de Lamprea promovió acción constitucional, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y, a la Seguridad Social, con base en los siguientes hechos:

1. Que la agenciada es una persona de 80 años, a quien le fue diagnosticada demencia – alzheimer, coxartrosis, DM tipo 2, con dependencia funcional total, secundaria a trastorno cognitivo y deterioro exacerbado secundario a infecciones de vías urinarias, aunado a que es una persona totalmente dependiente por incapacidad de permanecer sentada, caminar o realizar cualquier otra actividad de manera independiente, no controla esfínteres.

2. Que como consecuencia de las múltiples patologías padecidas, hace aproximadamente un año, le surgió una protuberancia en medio de la axila y seno izquierdo que en los últimos meses le ha supurado, desconociéndose su razón.

3. Que desde el pasado mes de febrero la Dra. Catherine Hernández Romero, ordenó valoración médica por cirugía general a fin de que el especialista determine el tratamiento médico a realizar como quiera que, el mismo no presenta buen aspecto, según informó el galeno.

4. Que el servicio prescrito en la prenotada orden no fue autorizada por EPS COMPENSAR, por tanto, perdió su vigencia y se hizo necesaria su renovación, indicando valoración CX general "*especialidad no incluida en PFM – requiere autorización de la EPS*", sin que a la fecha la accionada procediera con lo de su cargo.

5. Que el 23 de marzo de 2021, a la agenciada le realizaron una ecografía para examinar la protuberancia presentada, la que tuvo como resultado: "*hallazgos en relación con absceso -fístula sugiere evaluación complementaria con RX – tomografía de hombro para evaluación de compromiso óseo*".

6. Que de acuerdo con lo expuesto, se evidencia la necesidad y urgencia de la valoración ordenada por el médico tratante, a fin de determinar el diagnóstico y plan de manejo para la patología que le fue diagnosticada a la accionante.

7. Que la agenciada es una persona de la tercera edad – sujeto de especial protección constitucional, no solamente por su avanzada edad sino por las condiciones de discapacidad que padece, sin que exista razón para la tardanza o retraso en las autorizaciones médicas por parte de la encartada

2.- Las pretensiones.

Con la protección de los derechos fundamentales invocados y la medida provisional formulada solicitó, además:

"1. SEAN AMPARADOS los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora MARIA HERMENCIA PALACIO DE LAMPREA.
2.- ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS COMPENSAR, autorizar y programar de manera inmediata la valoración médica ordenada por el galeno "valoración CX general", a fin de determinar el diagnóstico y tratamiento a seguir, descartando o no un posible cáncer.
3.- ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS COMPENSAR suministrar tratamiento integral a las patologías médicas que padece la señora MARIA HERMENCIA PALACIO DE LAMPREA, sin demoras en las autorizaciones y materialización de las mismas."

Adicionalmente, solicitó medida provisional:

"1.- Se ordene al representante legal de la EPS COMPENSAR, autorizar y programar de manera inmediata la valoración médica ordenada por el galeno "valoración CX general", a fin de determinar el diagnóstico y tratamiento a seguir, descartando o no un posible cáncer.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 24 de marzo del año que avanza, admitió la presente acción constitucional, otorgando al extremo accionado el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

Igualmente, se dispuso la vinculación oficiosa del Adres y de Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S- IPS.

Igualmente, accedió a la medida provisional deprecada, ordenando a Compensar EPS "*que durante el término que perdure el trámite del presente amparo, COMPENSAR EPS, autorice el tratamiento, medicamentos, y citas médicas requeridas, necesarios y urgentes para proteger la salud, la vida y la integridad física de la agenciada, señora María Hermencia Palacio de Lamprea, acatando estrictamente lo conceptuado por el médico tratante.."*

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de Compensar EPS, de la Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S- IPS y del ADRES.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de fecha 09 de abril de 2021 el *a quo* concedió el amparo solicitado, por considerar que *" (…)como la accionante cuenta con diagnóstico de "INFECCION DE VIAS URINARIAS ENTEROCOCCUS FAECIUM VANCOMICINA RESISTENTE EN TRATAMIENTO 2ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA EXACERBADA ANTHONISEN II 3.DELIRIUM HIPOACTIVO MULTIFACTORIAL4.HIPERTENSION ARTERIAL 5.DIABETES MELLITUS DE RECIENTE DIAGNOSTICO NO INSULINOREQUIRIENTE (HBA1C: 6.7%)6.DEMENCIA SENIL 7.COXARTROSIS IZQUIERDA**POSTRACION CRONICA**ESCARA GLUTEO IZQUIERDO" que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS."*

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión del *a quo* Compensar EPS, impugnó el fallo de primera instancia argumentando:

"(…)En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una orden basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente.

Conforme a lo anterior, esta defensa no está de acuerdo con la decisión de tutela adoptada por la Juez de primera instancia por las razones expuestas en el escrito mediante el cual se descorrió traslado de la tutela, toda vez que se evidencia inexistencia de negación de servicios, y además, el mencionado paciente CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES DE LOS SERVICIOS MEDICOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS QUE HA REQUERIDO DE ACUERDO A ORDENAMIENTO MEDICO.

Se ordenaron servicios de salud futuros, que en momento alguno han nacido a la vida jurídica, como lo es el TRATAMIENTO INTEGRAL que son hechos aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno, que en momento alguno pueden ser amparados."

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta sede judicial determinar si, de acuerdo al precedente jurisprudencial decantado respecto del particular, hay lugar a ordenar a Compensar EPS la prestación del tratamiento integral en favor de la accionante.

3.- Del Derecho a la salud

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden

nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

4. De la protección del derecho a la salud de las personas de la tercera edad.

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-117 de 2019, señaló:

"*es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*

4.- Principio de Atención Integral.

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

> *"… La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana…,"* (T–212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez)

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional reitera jurisprudencia manifestando:

> *"Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de*

manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la ***integralidad*** *del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la* ***protección sea integral*** *en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente" (Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico ***médico****", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."*[1]

5.- Caso concreto

5.1. Del estudio de las pruebas que obran en autos se establece que la señora María Hermencia Palacio de Lamprea, se encuentra afiliada a Compensar EPS, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, que en la actualidad tiene 80 años de edad y padece entre otras patologías de "fistula de la axila izquierda", por lo cual, su médico tratante le ordenó el servicio de consulta de cirugía general, la cual no fue autorizada de manera oportuna por la accionada y sólo con la orden proferida por el *a quo* a través de la medida provisional decretada, ésta procedió con lo de su cargo. Ahora, es evidente que la protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la salud, autónomo per se, según el avance jurisprudencial y legislativo, no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto, esa prerrogativa no sólo implica el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas

[1] T-092/2018, Expediente T-6.448.448, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

entidades públicas o privadas encargadas de prestar el servicio, sino también, al derecho a recibir la atención adecuada.

Entonces, la accionante es objeto de protección por vía de tutela, ya que como se dijo renglones atrás, la garantía de sus prerrogativas fundamentales, no debe ser un simple raciocinio, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de la Empresa Promotora de Salud, que tiene el deber de asegurar la prestación de los servicios en salud de manera pronta y oportuna, máxime cuando por ser una persona de la tercera edad, considerada como un sujeto de especial protección por parte del Estado.

Conforme con lo anterior, se tiene que las cita con cirugía general, para determinar el tratamiento que debe darse a la accionante con ocasión de la patología antes descrita, y las demás que requiera, deben ser programadas de manera oportuna toda vez que cualquier dilación injustificada por parte de la EPS en cumplimiento de sus obligaciones puede generar deterioro en el estado de salud de la paciente, más aún si se toma en consideración que se trata de una persona de la tercera edad, que padece de múltiples patología que le impiden llevar a cabo por si misma las actividades de la vida diaria.

5.2. Sentado lo anterior, esta instancia constitucional se ocupará de analizar el tratamiento integral concedido a la accionante, al respecto, resulta de interés lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

"… el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo…".

En este orden de ideas, colige el Despacho que la orden de tratamiento integral proferida por el *a quo* se encuentra ajustada a la jurisprudencia constitucional, como quiera que, de la accionante es una persona de la tercera edad, que se itera goza de especial protección por parte del estado, siendo este uno de los requisitos para que tal protección resulte procedente.

Respecto del particular, debe aclararse que carece de todo sustento la afirmación hecha por la accionada en lo referente a que ha garantizado los derechos fundamentales de la agenciada, toda vez que solamente con la interposición de la presente acción constitucional procedió a cumplir con su obligación.

5.3.- De igual forma, debe precisarse que, si bien, no obra en el expediente negación por parte de la accionada respecto del servicio aquí referido, lo cierto de caso es que la mera autorización de los mismos no garantiza la efectividad de la prerrogativa reclamada, toda vez que no se acreditó el actuar diligente por parte de la accionada en la programación de la prenotada cita.

5.4.- Igualmente, deviene acertada la decisión del *a quo* en cuanto a la concesión del tratamiento integral se refiere toda vez que tal decisión garantiza la aplicación del principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud que con ocasión de la patología denominada “fistula de axila izquierda”, requiere la agenciada, de manera que no puedan interponerse barreras de ningún tipo que impidan el restablecimiento de su estado de salud y su derecho a la vida en condiciones dignas.

5.5.- Finalmente, resulta de caso acotar que los servicios prestados a la paciente deben estar previamente ordenados por su médico tratante y tendrán que corresponder estrictamente a la patología de “fistula axila izquierda” que motiva la acción constitucional, así como, las demás patologías relacionadas halladas en la consulta por cirugía general el 8 de abril de 2021,.

En tal sentido, deberá modificarse el ordinal segundo de la providencia recurrida en lo que al tratamiento integral se refiere, en el sentido de indicar que debe ***entenderse para todos los fines a que hay lugar que el mismo comprende exclusivamente los servicios de salud que requiera la señora María Hermencia Palacio de Lamprea, con ocasión de la patología denominada “fistula axila izquierda” y* demás patologías relacionadas halladas en la consulta por cirugía general el 8 de abril de 2021**, en lo demás habrá de confirmarse la providencia de fecha 09 de

abril de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

1.- MODIFICAR el ordinal segundo de la providencia recurrida en lo que al tratamiento integral se refiere, en el sentido de indicar que debe ***entenderse para todos los fines a que hay lugar que el mismo comprende exclusivamente los servicios de salud que requiera la señora María Hermencia Palacio de Lamprea, con ocasión de la patología denominada "fistula axila izquierda" y demás patologías relacionadas halladas en la consulta por cirugía general el 8 de abril de 2021***,

2.- CONFIRMAR en las demás partes la sentencia antes mencionada.

3.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

6.- Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional, a donde se **ORDENA** remitir el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02a993ae459e4844dd9ad0a294211a2c66f46281e70d85ff3d1923a20bedb5**
Documento generado en 14/05/2021 07:28:46 AM